
Sentencia impugnada: Cámara Penal de la Corte de Apelación de La Vega, del 6 de junio de 2018.

Materia: Penal.

Recurrente: Pablo Ezequiel Suero.

Abogado: Lic. Edwin Marine Reyes.

Dios, Patria y Libertad

República Dominicana

En Nombre de la República, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, regularmente constituida por los Jueces Miriam Concepción Germán Brito, Presidenta; Esther Elisa Agelán Casanovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes, asistidos del secretario de estrado, en la Sala donde celebra sus audiencias, en la ciudad de Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, hoy 4 de marzo de 2019, años 176° de la Independencia y 156° de la Restauración, dicta en audiencia pública, como Corte de Casación, la siguiente sentencia:

Sobre el recurso de casación interpuesto por Pablo Ezequiel Suero, dominicano, mayor de edad, unión libre, portador de la cédula de identidad y electoral núm. 155-0043359-9, domiciliado y residente en la calle La Guardia, casa núm. 36, Distrito Municipal de Angelina, provincia Sánchez Ramírez, República Dominicana, imputado, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SSEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el 6 de junio de 2018, cuyo dispositivo se copia más adelante;

Oído al alguacil de turno en la lectura del rol;

Oído el dictamen de la Procuradora General Adjunta de la República, Licda. Carmen Díaz Amézquita;

Visto el escrito contentivo de memorial de casación suscrito por el Licdo. Edwin Marine Reyes, defensor público, en representación del recurrente, depositado en la Secretaría de la Corte a-qua el 20 de julio de 2018;

Visto la resolución núm. 3930-2018, dictada por esta Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia el 1 de noviembre de 2018, la cual declaró admisible el recurso de casación precedentemente citado, y fijó audiencia para conocerlo el día 16 de enero de 2018;

Visto la Ley núm. 25 de 1991, modificada por las Leyes núm. 156 de 1997 y 242 de 2011;

La Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia después de haber deliberado y, visto la Constitución de la República; los Tratados Internacionales que en materia de derechos humanos somos signatarios; la norma cuya violación se invoca, así como los artículos 70, 246, 393, 394, 399, 400, 418, 419, 420, 425, 426 y 427 del Código Procesal Penal, modificado por la Ley núm. 10-15; y la resolución núm. 3869-2006, dictada por la Suprema Corte de Justicia el 21 de diciembre de 2006;

Considerando, que en la decisión impugnada y en los documentos a que ella se refiere son hechos constantes los siguientes:

que el 8 de septiembre de 2016, la Licda. Ruth Adelaida María Castillo, Procuradora Fiscal del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, interpuso formal acusación contra el imputado Pablo Ezequiel Suero Guzmán, por el hecho siguiente: *“En fecha diez (10) del mes de junio del año dos mil dieciséis (2016), a eso de las 09:40 P.M., fue arrestado en estado de flagrancia delito el nombrado Pablo Ezequiel Suero Guzmán, mediante operativo realizado por los miembros de la DNCD, adscritos a esta ciudad de Cotuí, en la calle Principal del cruce del distrito municipal de Angelina, municipio de Villa La Mata, por el hecho de haberle ocupado en el bolsillo delantero derecho de su pantalón una (01) porción de un polvo blanco, que resultó ser 29.67 gramos de cocaína clorhidratada, además se le ocupó en el bolsillo delantero izquierdo la suma de RD\$300.00 pesos y un celular de color negro, marca LG;”*

otorgándole el Ministerio Público, la calificación jurídica de violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a, 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas en la República Dominicana;

que el 4 de abril de 2017, el Segundo Juzgado de la Instrucción del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, mediante resolución núm. 599-2017-SRES-00058, emitió apertura a juicio en contra del imputado Pablo Ezequiel Suero Guzmán;

que apoderado el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez, el cual dictó la sentencia núm. 963-2017-SEEN-00087, el 4 de octubre de 2017, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza la solicitud de exclusión probatoria hecha por la defensa del imputado Pablo Ezequiel Suero por no haberse demostrado la ilicitud en la obtención de las pruebas; **Segundo:** Declara culpable al Pablo Ezequiel Suero, acusado del crimen de tráfico de drogas, que tipifican y sancionan los artículos 4,d, 5,a y 75 párrafos II de la Ley 50-88 sobre Drogas y Sustancias Controladas, en perjuicio del Estado Dominicano, en consecuencia se condena a ocho (8) años de reclusión mayor y al pago de una multa de la suma de cincuenta mil (RD\$50,000.00), pesos dominicanos, por haberse demostrado que cometió el hecho imputado; **TERCERO:** Exime al procesado Pablo Ezequiel Suero, del pago de las costas penales del procedimiento, por estar asistido por un defensor público; **CUARTO:** Fija la lectura íntegra de la presente sentencia para el día que contaremos a diecinueve (19) del mes de octubre del año dos mil diecisiete (2017) a las 3:00 p.m., para la cual las partes presentes están formalmente convocadas;”

que dicha sentencia fue recurrida en apelación por el imputado Pablo Ezequiel Suero, siendo apoderada la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega, tribunal que el 6 de junio de 2018, dictó la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00186, objeto del presente recurso, cuyo dispositivo dice así:

“PRIMERO: Rechaza el recurso de apelación interpuesto por Pablo Ezequiel Suero, representado por Lauridelissa Aybar Jiménez, en contra de la sentencia número 963-2017- SEEN-00087, de fecha 04/10/2018, dictada por el Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Sánchez Ramírez; **SEGUNDO:** Confirma en todas sus partes la decisión recurrida, en virtud de las razones expuestas; **TERCERO:** Declara las costas de oficio por el imputado ser asistido por un abogado de la defensa pública; **CUARTO:** La lectura en audiencia pública de la presente decisión de manera íntegra, vale notificación para todas las partes que quedaron convocadas para este acto procesal, y copia de la misma se encuentra a disposición para su entrega inmediata en la secretaría de esta Corte de Apelación, todo de conformidad con las disposiciones del artículo 335 del Código Procesal Penal;

Considerando, que el recurrente Pablo Ezequiel Suero, por intermedio de su abogado, invoca en su recurso de casación el siguiente medio:

“Único Medio: Inobservancia de disposiciones constitucionales artículos 42, 68, 69.8 y 74.4 de la Constitución- y legales artículos 24, 25, 26, 166, 167 y 224 del Código Procesal Penal dominicano- por ser la sentencia manifiestamente infundada y falta de motivación de los medios propuestos en el recurso de apelación. (Artículo 426.3.) Realizamos la denuncia de sentencia fundada sobre pruebas obtenidas en violación a la integridad física y con inobservancia a normas legales, con la expectativa de que en la instancia de segundo grado, el recurrente Pablo Ezequiel Suero Guzmán, iba a recibir por parte de la Corte razonamientos lógicos y objetivos que ordenaran su absolución, sin embargo la Corte a-qua dejó sumido al recurrente, en un limbo superior al que se encontraba, antes de recibir la decisión impugnada. En respuesta a lo planteado por la defensa, la Corte a-qua decide establecer en la pág. 7 y 8: “No obstante, las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen a la autoridad quedan abandonados al ámbito puramente especulativo pues no se evidencian en el contenido del acta de audiencia, lo que imposibilita a la alzada la comprobación de los vicios denunciados. Sin embargo cabe analizar, que con este párrafo vacío, el tribunal no le da una respuesta jurídica y racional a la solicitud de la defensa, pues en su argumento no se encuentra la base legal o norma aplicada, que justifica su decisión, por el contrario, lo que he hecho es violentar la Constitución en su artículo 68.8 y el Código Procesal Penal en sus artículos 26, 166 y 224, dejar de lado una vulneración a la integridad física demostrada por la defensa y corroborada por el certificado médico.

Pero además, esta respuesta no satisface la debida motivación que requiere una sentencia condenatoria, puesto el tribunal debió analizar las normas invocadas por la defensa y explicarle al recurrente Pablo Ezequiel Suero por qué el tribunal entendía que se había cumplido con el procedimiento establecido en la ley, al momento del levantamiento del acta y por qué entendía que cumplía a cabalidad el principio de legalidad. En vista de lo antes expuesto, es evidente que la Corte a-qua, al igual que el tribunal de juicio incurrió en el vicio denunciado, es decir, sustentó su decisión sobre la base de pruebas obtenidas ilegalmente afectando con el derecho del imputado a ser juzgado en base al debido proceso y sin una debida motivación de la sentencia. Pero lo detestable del caso es, que como solución para resolver el agravio ocasionado por el tribunal de juicio, le propusimos a la Corte anular la sentencia en su totalidad, ordenando la absolucón de Pablo Ezequiel Suero a lo cual el Ministerio Público, se opuso, pero solicitó una rebaja de la pena a seis (6) años, a lo cual la Corte decide dejar de un lado las solicitudes de las partes e imponerse sobre ellas v simplemente decide confirmar la sentencia, sin dar una explicación o motivación de su accionar, causando la Corte un agravio irreparable. Es decir, que si la Corte entendía, que no se configuraba el vicio denunciado por el principio de favorabilidad, debió por lo menos acoger las conclusiones del ministerio público y rebajar la pena a 6 años, entendiendo además al principio de justicia rogada. Ante esas denuncias hecha por la defensa, la Corte a-qua decide dejarlas de lado y no responder ni en lo más mínimo, olvidando su deber de analizar, fallar y motivar sobre las denuncias esgrimidas y como es bien sabido, al momento de las Cortes de Apelaciones conocer sobre las denuncias esgrimidas en un recurso de apelación están en la obligación de contestar y dar respuestas a cada uno de las denuncias invocadas por el recurrente en sus medios recursivos, ya que al no hacerlo incurren en lo que esta Sala Penal de la Suprema Corte de Justicia ha denominado “falta de estatuir”, lo cual, según esta Sala Penal, “implica una obstaculización al derecho de defensa de la parte que ha resultado vencida, así como a la posibilidad de que sea revisada la actuación judicial por un tribunal de alzada;”

Los Jueces después de haber analizado la decisión impugnada y el medio planteado por el recurrente:

Considerando, que en el único medio planteado, el recurrente cuestiona en suma, que la Corte a-qua no da una respuesta jurídica y racional, respecto a la denuncia de que la sentencia impugnada se fundó en pruebas obtenidas en violación a la integridad física y con inobservancia a normas legales, dejándolo sumido en un limbo superior al que se encontraba; que el argumento esbozado por la Corte a-qua a la referida denuncia, carece de base legal o norma aplicada, por lo que según alega, se ha violentado la Constitución y el Código Procesal Penal, dejando de lado una vulneración a la integridad física demostrada por la defensa y corroborada por el certificado médico; que la respuesta de la Corte a-qua no satisface la debida motivación que requiere una sentencia condenatoria; que además, dejó de lado la solicitud de que sea revocada la sentencia y ordenado la absolucón, al igual que la del Ministerio Público de que sea reducida la pena a 6 años de prisión;

Considerando, que para la Corte a-qua fallar en la forma en que lo hizo y en respuesta al recurso interpuesto por el imputado y ahora recurrente, estableció lo siguiente: “No obstante, las vulneraciones que la defensa y el recurrente atribuyen a la autoridad quedan abandonados al ámbito puramente especulativo pues no se evidencian en el contenido del acta de audiencia, lo que imposibilita a la alzada la comprobación de los vicios denunciados; es decir, el recurrente limita su impugnación a enunciar una interpretación y valoración errada de los elementos probatorios aportados al plenario, pero no produce prueba pertinente que permita al control judicial del segundo grado verificar si tales yerros tuvieron lugar; más aun, el tribunal conoce del proceso conforme la mecánica procesal propia de este tipo de casos, ponderando positivamente la prueba aportada por la acusación de la que no se evidencia que adolezca de tara alguna que impida su valoración, razón por la cual, la Corte rechazará las pretensiones del impugnante, disponiendo la confirmación de la sentencia atacada”;

Considerando, que de lo expuesto precedentemente se advierte, que ciertamente la respuesta dada por la Corte a-qua a los agravios invocados por el recurrente, no cumple con los estándares de una debida motivación, resultando la misma insuficiente; y además, de que no se refirió a las conclusiones formales del Ministerio Público; aspectos que procede acoger esta Segunda Sala, y por economía procesal suple de pleno derecho la motivación correspondiente;

Considerando, que nuestro proceso penal, impone la exigencia de pronunciarse en cuanto a todo lo planteado por las partes, como garantía del acceso de los ciudadanos a una administración de justicia oportuna, justa,

transparente y razonable; a los fines de evitar la arbitrariedad en la toma de decisiones; donde los jueces de la Corte a-qua están obligados a contestar los medios presentados en el recurso de apelación que dio lugar a su apoderamiento;

Considerando, que en relación a la argüida ilegalidad de las pruebas por violación a la integridad física del imputado, el examen de la sentencia de primer grado y confirmada por la Corte a-qua, permite verificar que los jueces al estatuir al respecto, pudieron establecer que ni la defensa material ni técnica, pudieron demostrar algún tipo de ilicitud o ilegalidad sobre los elementos probatorios documentales; por el contrario consideró que las mismas fueron obtenidas acorde a los procedimientos exigidos por la norma procesal penal;

Considerando, que en cuanto al certificado médico aportado por la defensa para demostrar que el imputado fue maltratado físicamente, los juzgadores establecieron que el mismo fue arrestado el 10 de junio, que se le solicitó medida de coerción el 11 de junio, y se le conoció el día 13 del mismo mes, siendo esta la misma fecha del referido certificado, por lo que, para dichos juzgadores resultó obvio que el trauma registrado en el tórax del imputado, resultó ser posterior al arresto y a la obtención de la evidencia; agregando además dicho órgano de justicia, que mucho menos se vislumbró que hayan sido los agentes actuantes de la Dirección Nacional de Control de Drogas que provocaron dicha contusión, por lo que fueron rechazadas las conclusiones de la defensa en ese sentido, por constituir simples alegatos carentes de atinencia jurídica;

Considerando, que así las cosas, se advierte que no lleva razón el recurrente en relación a que las pruebas fueron obtenidas en violación a su integridad física, pues no se demostró la alegada agresión, y por tanto se rechaza el argumento invocado;

Considerando, que en otro orden, se verifica que el Ministerio Público en las conclusiones ante la Corte la Corte a-qua solicitó que le sea reducida la pena impuesta al imputado, para que en vez de 8, se le imponga 6 años de prisión, a lo cual lo cual dicho órgano de justicia no se refirió;

Considerando, que en el sentido de lo anterior, y en virtud al principio de justicia rogada, procede acoger dicho aspecto y estatuir conforme fue solicitado por el Ministerio Público;

Considerando, que en ese sentido la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia, en atención a lo pautado por el artículo 427.2, literal a, del Código Procesal Penal, acoge parcialmente el recurso de casación, y casa sin envió la presente decisión;

Considerando, que cuando una decisión es casada por una violación a las reglas cuya observancia esté a cargo de los jueces, las costas pueden ser compensadas.

Considerando, que los artículos 437 y 438 del Código Procesal Penal, modificados por la Ley núm. 10-15, y la Resolución marcada con el núm. 296-2005 del 6 de abril de 2005, contentiva del Reglamento del Juez de la Ejecución de la Pena para el Código Procesal Penal emitida por esta Suprema Corte de Justicia, mandan que copia de la presente decisión debe ser remitida, por la secretaría de esta alzada, al Juez de la Ejecución de la Pena del Departamento Judicial correspondiente, para los fines de ley.

Por tales motivos, la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia,

FALLA:

Primero: Declara con lugar de manera parcial el recurso de casación interpuesto por Pablo Ezequiel Suero, contra la sentencia penal núm. 203-2018-SEEN-00186, dictada por la Cámara Penal de la Corte de Apelación del Departamento Judicial de La Vega el seis (6) de junio de 2018;

Segundo: Casa sin envió la sentencia recurrida en cuanto a la motivación insuficiente de la Corte a-qua;

Tercero: Condena al imputado Pablo Ezequiel Suero a cumplir la pena de 6 años de prisión, por violación a las disposiciones de los artículos 4-d, 5-a y 75-II de la Ley 50-88 sobre Drogas;

Cuarto: Compensa las costas;

Quinto: Ordena a la secretaría general de esta Suprema Corte de Justicia notificar a las partes la presente

decisión, y al Juez de la Ejecución del Distrito Judicial de la Vega.

Firmado: Miriam Concepción Germán Brito, Esther Elisa Agelán Casasnovas, Alejandro Adolfo Moscoso Segarra e Hirohito Reyes. Cristiana A. Rosario V., Secretaria General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici